

desguen leyes y pragmáticas de los mis Reinos y
señorios, ordenanzas, estilo, uso y costumbre
de aquella Ciudad, y otra qualquier cosa que
aya o pueda haver en contrario, que para en
quanto a esto toca y por esta vez dispuso, con
ello, y lo acordado y acordado, Cansado y anulado, y por
ninguno y de ninguno ni efecto quedando
en su fuerza y vigor para en lo demas adelan-
tante. E declaro que de esta Mexico, sea pa-
gado el día de la media anada de ymporta de
esta plaza por apovechamientos de cemill
cientos ochenta y seis mil e quinientos
mill Ciento quatro e y tres mil e quinientos
del mencionado Com. de Indias de D.º y los de
mill Ciento y quarenta e tres mil e quinientos
antes por la rreueren, lo qual ande pagado con
forme a reglas de lo de todos los vides en
en este oficio. Dada en N.º de febrero a diez y
seis de Agosto de mill e setecientos y quarenta
y cinco = Yo el Rey = El Marques de Saca = D.º Fran-
cisco de Quintanilla = D.º Jp.º de Busta-
manes, y doña = Yo D.º Juan de Tabares de Mora-
les delance ss.º de Reyno Señor Labores, es-
cribua Jp.º su mandado = D.º de D.º Jp.º Ferron-
teniente de chanciller ma.º D.º Jp.º Ferron-
D.º Cayetano de Manrique es.º de camara del
Reyn de Señor de lo que en el Consejo residen
de xustifico represento que los Señores del
Jp.º de Madrid y el de Toledo con D.º de M.º de
escribano del numero de la Cui.º de cartas
perpetuo Jp.º de Jp.º de heredes e herederos de
labores en lugar de Manuel Jp.º de la Pedraza
por el Consejo de la Camara en diez y nueve
de presente mes de Agosto, año para de sien-
do examinado pudiere en este oficio y en
su conformidad los señores del Consejo exami-
naron al dicho Jp.º de Madrid y el de Toledo y ha-
viendo le allado a bil y suficiencia, le aprobaron y des-
pacharon con la facultad para que pueda dar y ejercer
dicho oficio de escribano del numero de la Cui.º de
Cui.º de cartas en virtud del presidente real título
en el qual se declara a ser pagado el día de la

En
Justifican

